

17001-33-39-006-2016-00174-05 nulidad y restablecimiento del derecho

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	17001-33-39-006-2016-00174-05
<b>CLASE:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	EDNA LUCENA RUIZ GARCIA
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a formular impedimento dentro de estas resultas.

#### ANTECEDENTES

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caldas celebrada el 2 de marzo de 2020 decidió, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarar su impedimento dentro de los procesos en los cuales se reclama ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial recibida por los servidores de esa entidad, en atención a que tendríamos un interés directo en las resultas, ya que en el régimen propio de los Magistrados también existe esta expectativa.

La señora **EDNA LUCENA RUIZ GARCIA** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante solicitó se declare la nulidad de la Resolución nro. DS. 16-12-000080 del 018 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 2-0839 del 04 de abril de 2016, que resolvió un recurso de apelación.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente trámite judicial por cuanto el régimen de los Magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP que dispone

***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

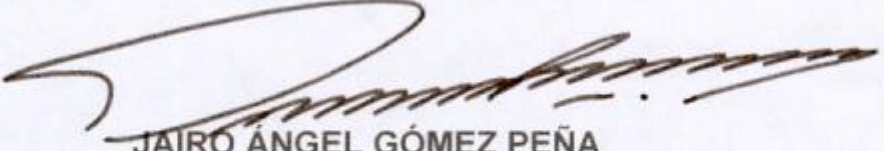
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la secretaría de la corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

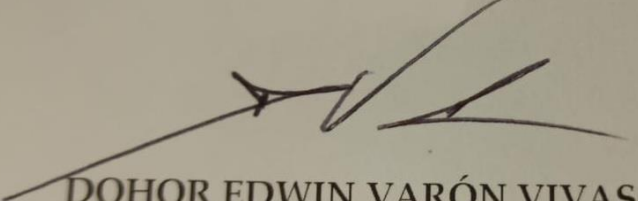
LOS MAGISTRADOS




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



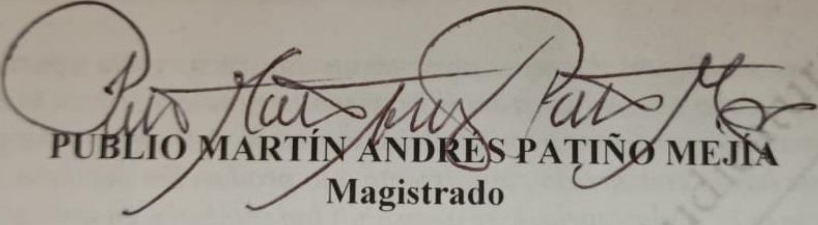
JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA  
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico 142 de fecha 09 de octubre de 2020.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-005-2016-00336-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL EDGAR GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada el 15 y 27 de enero de 2020, respectivamente (Fls. 138 a 140 y 141 a 158 del cuaderno 1.1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de diciembre de 2019 al

---

<sup>1</sup> También CPACA

haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de enero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 142 de fecha 09 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-004-2016-00250-03
<b>CLASE:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	BENJAMÍN MEDINA DÍAZ Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a formular impedimento dentro de estas resultas.

**ANTECEDENTES**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caldas celebrada el 2 de marzo de 2020 decidió, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarar su impedimento dentro de los procesos en los cuales se reclama ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial recibida por los servidores de esa entidad, en atención a que tendríamos un interés directo en las resultas, ya que en el régimen propio de los Magistrados también existe esta expectativa.



La señora **BENJAMÍN MEDINA DÍAZ** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante solicitó se declare la nulidad de la Resolución nro. DS. 16-12-000727 del 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 2-21415 del 24 de mayo de 2016, que resolvió un recurso de apelación.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente trámite judicial por cuanto el régimen de los Magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP que dispone

***ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

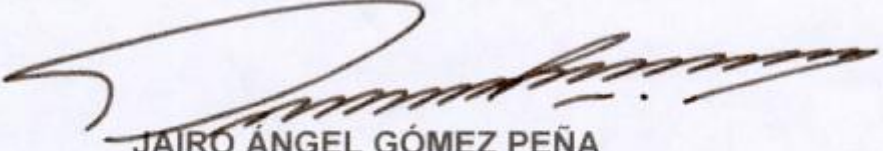
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la secretaría de la corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

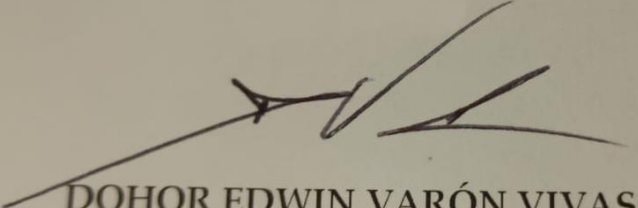
LOS MAGISTRADOS




CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



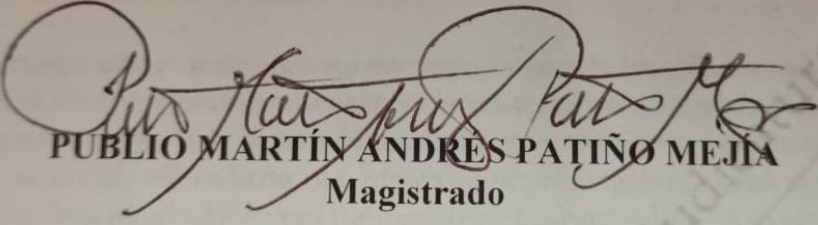
JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA  
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico 142 de fecha 09 de octubre de 2020.  
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00399-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA OCAMPO ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante el 10 de julio de 2019 (Fls. 214 a 277 del cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de junio

---

<sup>1</sup> También CPACA

de 2019 al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 26 de junio de 2019.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 142 de fecha 09 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



---

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2017-00239-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA INÉS CANDAMIL CALLE
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaramos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

#### ANTECEDENTES

La señora **MARTHA INÉS CANDAMIL CALLE**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución n.º DESAJMZR 15-1395 del 03 de noviembre de 2015 por medio de la cual se negó el pago de las prestaciones reclamadas sobre el 30% de la asignación básica mensual.

#### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

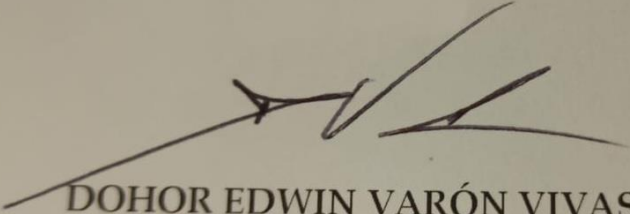


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado






JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA  
Magistrado



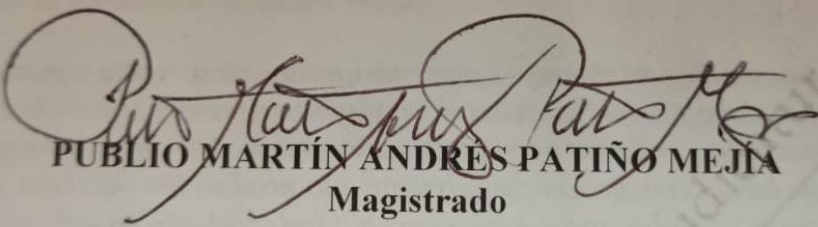
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 142 de fecha 09 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la solicitud de medida cautelar que se encuentra en un capítulo de la demanda, córrase traslado al señor **ANCIZAR OSPINA MARTÍNEZ** para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 142 de fecha 9 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2020-00232-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ANCIZAR OSPINA MARTÍNEZ</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 *ibídem*.

Al haber sido corregida dentro del término otorgado por el Despacho, y por reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia.
- 2.** De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **ANCIZAR OSPINA MARTÍNEZ** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado por la parte actora en la demanda, este es, poderjuridicocaldas@gmail.com. Para el efecto, adjúntese al mensaje que se envíe copia de esta providencia.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda al señor **ANCIZAR OSPINA MARTÍNEZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales, solicitudes, etc., se les informa que el único correo habilitado para ello es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 142 de fecha 9 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 239

**Radicado:** 17001-23-33-000-2020-00031-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alonso Madrid Betancur  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que la entidad accionadas Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni alguna de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

### 3.- Decreto De Pruebas:

#### ➤ **Parte Demandante**

#### Documentales:

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 27 del cuaderno principal.

#### ➤ **Parte Demandada:**

#### Documentales:

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la entidad accionada referente a que se aporten al expediente los antecedentes administrativos del acto demandado, pues como se observa a folios 17 a 27 del cuaderno principal, la parte actora aportó como los documentos contentivos de los antecedentes del acto demandado.

### 4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

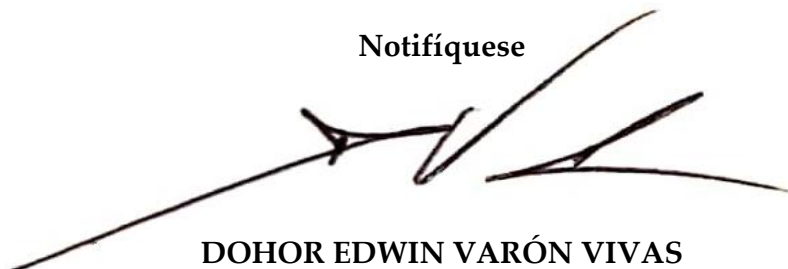
#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 27 del cuaderno principal.

**Tercero: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo electrónico [sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co).

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 238

**Radicado:** 17001-23-33-000-2019-00530-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Matilde Zuluaga Marín  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M no propuso alguna de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

Cabe advertir frente a la excepción de prescripción propuesta que, la propia entidad accionada afirma que debe declararse la prescripción de las sumas causadas más de 3 años hacia atrás de la reclamación administrativa efectuada por la parte actora, esto es, con anterioridad al 27 de noviembre de 2015, mientras que la parte demandante reclama la sanción moratoria generada hasta el 06 de diciembre de 2016, por lo cual en este orden de ideas, de avalarse la existencia de dicho fenómeno prescriptivo, este sería analizado de forma parcial, lo cual impone que previamente se analice la existencia o no del derecho a la sanción moratoria reclamada.



Así las cosas, el estudio del fenómeno prescriptivo alegado por la entidad accionada será valorado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, se itera, solo en caso de que se concluya la existencia del derecho a la sanción moratoria reclamada.

### **3.- Decreto De Pruebas:**

➤ **Parte Demandante:**

**Documentales:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 24 del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada:**

- No aportó, ni realizó solicitud alguna de decreto y práctica de pruebas.

### **4.- Traslado Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

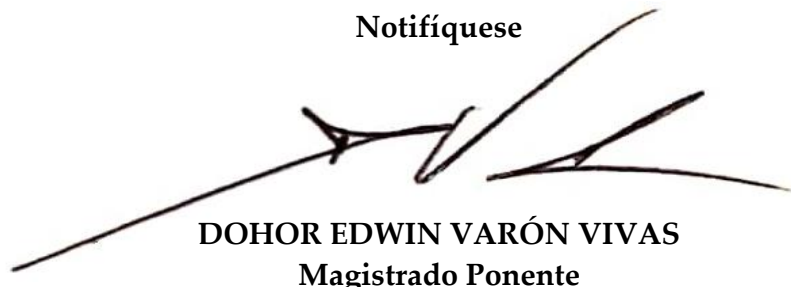
**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 17 a 24 del cuaderno principal.

**Tercero: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo electrónico [sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co).

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 237

**Radicado:** 17001-23-33-000-2019-00490-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Aleida López Galvis  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1.- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2.- Resolución de Excepciones Previas:**

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M no propuso alguna de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

Cabe advertir frente a la excepción de prescripción propuesta que, la propia entidad accionada afirma que debe declararse la prescripción de las sumas causadas más de 3 años hacia atrás de la reclamación administrativa efectuada por la parte actora, esto es, con anterioridad al 30 de agosto de 2015, mientras que la parte demandante reclama la sanción moratoria generada hasta el 26 de agosto de 2016, por lo cual, en este orden de ideas, de avalarse la existencia de dicho fenómeno prescriptivo, este sería analizado de forma parcial, lo cual impone que previamente se analice la existencia o no del derecho a la sanción moratoria reclamada.

Así las cosas, el estudio del fenómeno prescriptivo alegado por la entidad accionada será valorado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, se itera, solo en caso de que se concluya la existencia del derecho a la sanción moratoria reclamada.

### **3.- Decreto de Pruebas:**

➤ **Parte Demandante:**

**Documentales:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 16 a 21 del cuaderno principal

➤ **Parte Demandada:**

- No aportó, ni realizó solicitud alguna de decreto y práctica de pruebas.

### **4.- Traslado Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** saneado el proceso.

**Segundo: Incorporar** como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 38 a 64 del cuaderno principal.

**Tercero: Correr** traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo electrónico [sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co).

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 236

**Radicado:** 17001-23-33-000-2016-00174-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Municipio de Manizales  
**Demandados:** Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

**1- Saneamiento:**

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

**2- Resolución de Excepciones Previas:**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 (fls. 368-369, cdo. 1A) se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación el cual fue desatado por el H. Consejo de Estado mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fls. 4-10, cdo. 3) en el cual se dispuso confirmar la decisión adoptada, esto es, el haberse declarado no probados dichos medios exceptivos de naturaleza perentoria.

**3- Decreto De Pruebas:**

- **Parte Demandante:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de folios 29 a 150 del cuaderno principal, los que cabe advertir, hacen referencia la copia del expediente sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas en contra del ente territorial demandante.
- **Parte Demandada:** Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles de folios 174 a 213 y 238 a 325 del cuaderno principal.

#### **4.- Traslado Alegatos:**

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar saneado el proceso.

**SEGUNDO:** Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles de folios 29 a 150, 174 a 213 y 238 a 325 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, los cuales deberán ser allegados al correo electrónico [sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co).

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co).

**Notifíquese**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado Ponente**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	17-001-23-33-000-2020-00195-00
<b>CLASE</b>	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	GOBERNADOR DE CALDAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Neira contra el auto que decretó pruebas en el procedimiento de validez de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante constancia secretarial obrante en el archivo número 53 del expediente digital, se informa que la demanda fue notificada en debida forma y que el Municipio de Neira – Caldas contestó de manera extemporánea.

En virtud de ello mediante auto del 8 de septiembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda y se decretaron unas pruebas de oficio.

Mediante escrito visible en los archivos números 57 y 58 del expediente digital el Municipio de Neira presenta recurso de reposición, al considerar que la contestación de la demanda si había sido presentado dentro el término oportuna, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se tenga por contestada y sean decretas como pruebas las anexadas con la contestación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de reposición deberá este Despacho determinar si efectivamente la contestación de la demanda presentada por el municipio de Neira – Caldas fue dentro el término oportuno para ello.

Lo primero que se debe señalar es que, mediante auto del 14 de agosto se admitió el proceso de la referencia, ordenándose su notificación personal y la fijación en lista por el término de 10 días para pronunciarse sobre la misma y solicitar la práctica de pruebas conforme al artículo 1 del Decreto 1333 de 1986, artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial visible en archivo número 41 del archivo digital se notificó la admisión de la demanda conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 18 de agosto de 2020.

Ahora bien, respecto de la forma de contabilizar los términos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (Negrillas por fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mensaje de datos se envió el 18 de agosto de 2020, la notificación se entendió surtida el 20 de agosto del presente año, por lo que la fijación en lista transcurrió del 21 de agosto al 3 de septiembre de 2020, de lo que se evidencia que, en el conteo de los términos por parte de la Secretaria se incurrió en un error, tal y como se informa en la constancia secretarial visible en el archivo 60 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2020 la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

En este orden de ideas, se repone el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Neira – Caldas y en consecuencia se tendrá como pruebas las aportadas con la misma visible en los archivos números 46 a 52 del expediente digital.



Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 8 de septiembre de 2020 en el sentido de tener por contestada la demanda por parte del municipio de Neira – Caldas y en consecuencia se tendrá como pruebas las aportadas con la misma, visible en los archivos números 46 a 52 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, CONTINÚESE con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No 142 de fecha 9 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 240

Radicación: 17 0012333000-2020-00231-00  
Clase: Acción Popular  
Demandante: Personería de Chinchiná  
Demandado: Municipio de Chinchiná y otro.

Mediante proveído del día 1 de los corrientes mes y año, fue admitida la demanda del proceso de la referencia. No obstante lo anterior, se advierte que por un error en la impresión de la providencia, en el numera sexto, se ordenó realizar la publicación en medios masivos del municipio de Manizales, cuando en realidad debe realizarse en medios masivo del municipio de Chinchiná, por lo tanto será aclarada providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no será modificado el fondo de lo decidido.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

**Primero:** Aclarar el ordinal 6 de la providencia proferida el día 1 de octubre de 2020, cuyo texto quedará así:

*“6. A costa de la parte actora, **Informar** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de medios masivos de comunicación con amplia cobertura en el Municipio de Chinchiná para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y 21 ibídem. Para el efecto, deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.”*

**Notificar**

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

**-Liliana Eugenia García Maya-**

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o inprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **AUGUSTO MORALES VALENCIA** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia de la Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y con la revisión de los Conjueces **Dra. BEATRIZ ELENENA HENAO GIRALDO** y **Dr. RODRIGO GIRALGO QUINTERO**, en desarrollo de la diligencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y celebrada el 24 de septiembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 10 de julio de 2017 (fl. 1), declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 2 y 4 de agosto 2017, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2017 y sorteos de Conjueces el 2 de febrero de 2018 y 15 de noviembre de 2019 (fls. 273-290 y 338-344), admisión de la demanda el 23 de febrero de 2018, notificación electrónica de la demanda el 23 de mayo de 2018 (fl. 291-303), traslado de excepciones n° 085 de 11 de octubre de 2018 (fl. 332-333), auto fija fecha para celebrar audiencia inicial de 11 de febrero de 2020 (fl. 346), acta de audiencia inicial de 12 de marzo de 2020 -suspendida- (fl. 351-353), constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020* (fl. 354), auto fija fecha para la continuación de la audiencia inicial de 11 de septiembre de 2020, acta de continuación de audiencia inicial de 24 de septiembre de 2020 con arreglo conciliatorio.

## **2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial del demandante Augusto Morales Valencia para la abogada Carolina Gómez Gómez (fl. 1-2), escrito de la demanda (fl. 3-28), pruebas allegadas con la demanda (fl. 29-271), sustitución de poder presentado por la abogada María Elena Quintero Valencia y otorgado por la parte demandante (fl. 297), renuncia de poder por la Dra. Carolina Gómez Gómez (fl. 305-307), respuesta de la demanda (fl. 308-311), actuación administrativa (fl. 312-329), poder por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo (fl. 330-331), pronunciamiento frente a las excepciones (fl. 334-337).

## **3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **3.1. Demandante.**

#### **3.1.1. En la demanda:**

Derecho de petición (fl. 29-37), resolución DESAJMZR15-57 de 16 de enero de 2015 “*por medio de la cual se da respuesta a un derecho de petición*” (fl. 38-40), resolución DESAJMZR16-1726 de 23 de noviembre de 2016 “*por medio de la cual se niega un recurso de reposición y se concede un recurso de apelación*” y su constancia de notificación (fl. 41-45), resolución 8870 de 29 de diciembre de 2016 “*por medio de la cual se resuelve negativamente un recurso de apelación*” (fl. 46-57), solicitud de conciliación prejudicial (fl. 58-75), acta de no conciliación extrajudicial (fl. 76-79), constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos cancelados n° 0728 de 17 de junio de 2016 (fl. 80-99), desprendibles de nómina del demandante (fl. 100-101), copia de memorando DEAJ16-888 de 24 de agosto de 2016 “*Tramite de peticiones de extensión de jurisprudencia SU 250002325000201000246-2 (0845-2015)*” (fl. 102-104), constancia laboral del demandante (fl. 106-108), copia de la sentencia de 4 de mayo de 2009, Conjuez P. Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez (fl. 109-124), copia de la sentencia de 18 de mayo de 2016, Conjuez P: Jorge Iván Acuña Arrieta (fl. 125-133), copia de un derecho de petición de un ciudadano y su respuesta emitida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 134-147), constancia de diferentes Magistrados de todo el país (fl. 148-152), solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación de otras personas, al respecto del mismo tema que se debate y su acta de no conciliación (fl. 148-190), una corrección de una demanda relacionada con el tema debatido (fl. 191-240), sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 30 de mayo de 2014, Conjuez P: Diego Ernesto Villamizar Cajiao (fl. 241-258), recurso de apelación contra la sentencia anterior (fl. 260-271), cd-rom con copia de la demanda (fl. 276).

### 3.2. Demandada.

- Actuación administrativa (fl. 312-329).

## 4. ASUNTO

Actuando a través de apodera judicial, el demandante **AUGUSTO MORALES VALENCIA** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

## 5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, celebrada el 24 de septiembre de 2020, así;

### 6.1 Declaraciones.

- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR15-57 de 16 de enero de 2015*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR16-1726 de 23 de noviembre de 2016*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución n° 8870 de 29 de diciembre de 2016*.

### 6.2. Condenas.

- **Condenar** a la demandada reconocer, liquidar y pagar al demandante la bonificación por compensación e incluir en su cálculo la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, liquidada con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, inclusive el auxilio de cesantías, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001, hasta la fecha en que se dé su pago y en adelante se siga cancelando en igual porcentaje.
- **Ordenar** a la demandada reconocer, liquidar y pagar al demandante la diferencia entre lo cancelado por concepto de salario mensual, primas de servicios, de vacaciones, de navidad, bonificación por servicios, cesantías y sus intereses y demás emolumentos salariales y prestacionales a que tenga derecho y, el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Altas Cortes incluyendo para este cálculo, lo dispuesto en la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. (fl. 10 C.1).

- **Ordenar** a la demandada reconocer que los nuevos valores que arroje el cálculo de la bonificación por compensación inciden y constituyen como factor salarial en materia pensional, por lo cual se deberán girar las sumas por concepto de aportes en seguridad social con destino al fondo de pensiones al cual pertenece el demandante.
- **Ordenar** a la demandada que las sumas que se reconozcan sean indexadas.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y cancelar al demandante o a quien represente sus derechos al momento del pago los intereses que se causen.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.
- **Condenar** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho a favor del demandante.
- **Ordenar** a la demandada que el cumplimiento de la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 6. HECHOS

El doctor **AUGUSTO MORALES VALENCIA** labora al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrado de Tribunal desde el 16 de marzo de 1990 (fl. 3 C.1).

## 7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El demandante solicitó ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** Seccionales Caldas, y solicitó el reconocimiento de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte y el reconocimiento de la diferencia salarial derivada de la errónea liquidación de las prestaciones sociales, por cuenta de la aplicación de la **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1 del decreto 10 de 1993, para Magistrados de Altas Cortes y otros funcionarios, con el fin de igualar los ingresos totales anuales que perciben los Congresistas y que en la proporción del 80% deben devengar los Magistrados de Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 610 de 1998.

Dicha petición fue parcialmente aceptada por medio de la **resolución DESAJMZR15-57 DE 16 de enero de 2015**, la cual reconoció el derecho del Dr. Morales Valencia, a recibir la bonificación por compensación a partir del 1 de enero del año 2012 pero negó, el pago de los valores causados y adeudados desde el inicio de su ejercicio laboral en el cargo de Magistrado de Tribunal y hasta esa

fecha. Contra ese acto administrativo y solo en lo que fue contrario, se agotaron los recursos de reposición y apelación y fueron desatados por medio de las resoluciones **DESAJMZR16-1723 de 23 de noviembre de 2016** y **8870 de 29 de diciembre de 2016**, confirmando la decisión inicial.

## 8. AUDIENCIA INICIAL CON ACUERDO DE CONCILIACION

El 24 de septiembre de 2020 a partir de las 8:30 a.m. se dio inicio a la audiencia inicial de manera virtual, y en desarrollo del n° 8 del artículo 180 del CPACA la parte de demandada presentó propuesta de arreglo la cual resumió así:

*“Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta # 016, estudió y analizó la demanda instaurada por Augusto Morales Valencia, con pretensión principal se decrete la nulidad de los actos administrativos por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia 70/80 de la Bonificación por Compensación en los términos del artículo 610 de 1998, así como la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4a de 1992. (...).*

*1). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) **Del 3 de diciembre de 2004 al 3 de abril de 2005**; y, ii) **Del 16 de abril de 2005 al 26 de enero de 2012** (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o re liquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) **Del 12 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2019** (De conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).*

*2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019)...(...)... Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$399.317.333**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*



3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

4). Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5). Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total....”

Luego y después de ser requerido por la parte demandante, apuntó que dentro de la propuesta entrarían los descuentos de Ley referentes a los pagos que se le deben hacer a la DIAN por concepto de retención en la fuente y lo que corresponde al pago de la seguridad social salud y pensión, en lo que no se haya pagado y en las proporciones justas, conforme los porcentajes reconocidos.

Dicha propuesta se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que ya conocía la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con el demandante, llegando a la conclusión de aceptarla.

El Despacho anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

## 9. ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En audiencia inicial que se continuó el 24 de septiembre de 2020, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante la siguiente formula de conciliación:

“1). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) **Del 3 de diciembre de 2004 al 3 de abril de 2005**; y, ii) **Del 16 de abril de 2005 al 26 de enero de 2012** (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o re liquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas

por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) **Del 12 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2019** (De conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019)...(...)... Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$399.317.333**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

4). Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5). Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total....”

La conciliación versa sobre la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$399.317.333.00)**, conforme a la ficha técnica 016 de 3 de julio de 2020 y a la certificación 043 de la misma fecha. (Adjuntos al expediente).

La parte demandante **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

## **10. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **10.1. COMPETENCIA**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 28 de septiembre de 2017 (fl. 279-280) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. Por sorteos de conjuces realizados el pasado 2 de febrero de 2018 y 15 de noviembre de 2019 (fl.

285-290 y 338-344) y **3).** la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial aceptada por las partes en desarrollo de la Audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el n° 8 ibídem y celebrada el 24 de septiembre de 2020.

## **10.2. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.**

La **SALA de CONJUECES** integrada por el ponente, la **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** y el **Dr. Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y la **Dra. BEATRIZ ELENA HANAO GIRALDO**, revisores; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. AUGUSTO MORALES VALENCIA** y la demandada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001-23-33-000-2017-00490-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

*“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual versa sobre la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$399.317.333.00)**, y bajo ciertos parámetros;

<sup>1</sup> Auto del 30 de enero de 2003, radicado No.(22232) Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 13 de octubre de 2011, proceso con radicado n1 25000-23-24-000-2010-00319-01.

“1). Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: i) **Del 3 de diciembre de 2004 al 3 de abril de 2005**; y, ii) **Del 16 de abril de 2005 al 26 de enero de 2012** (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o re liquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: i) **Del 12 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2019** (De conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019) (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar).

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019)...(...)... Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$399.317.333**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado, especialmente lo que tiene relación con salud y pensión.

3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

4). Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes...”

Se tiene entonces que;

**(i). La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

**(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.**

En este asunto la *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 330-331 C.1, allegado con la contestación y a quien le fue reconocida personería para actuar en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, suspendida a petición de las partes.

**(iii). *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***

La *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

**(iv). *Que no haya operado la caducidad de la acción.***

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

*“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.*

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>.*

*Sobre el particular también precisó:*

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que*

*pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>7</sup>*

Así las cosas, lo anterior aplicado al caso en concreto del estudio la demanda y de las piezas procesales relacionadas con la vinculación del demandante Dr. Augusto Morales Valencia en el cargo de Magistrado de Tribunal, es claro que tanto al momento de la presentación del derecho de petición que dio inicio a la reclamación administrativa (10 de diciembre de 2014), al 10 de julio de 2017 fecha de la presentación de la demanda y aún en la actualidad el demandante continua vinculado a la entidad demandada ocupando del cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no existiendo una desvinculación laboral, no podría hablarse de que las prestaciones sociales sobre las cuales versó en su momento la reclamación y que aún sigue como motivo de esta demanda, hayan perdido la calidad de tal.

***(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle un acuerdo de pago a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2018<sup>3</sup> que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

***(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.***

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que el demandante **AUGUSTO MORALES VALENCIA** ocupa el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas, desde el 16 de marzo de 1990 y hasta la actualidad, además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el **10 de diciembre de 2014** y agotó la reclamación administrativa con la emisión de la **resolución DESAJMZR15-57 de 16 de enero de 2015** “por medio de la cual se responde un derecho de petición”, de la **resolución DESAJMZR16-1726 de 23 de noviembre de 2016** “por medio de la cual se niega un recurso de reposición y se concede una apelación” y de la **resolución n° 8870 de 29 de diciembre de 2016** “por medio de la cual se resuelve negativamente un recurso de apelación”. Finalmente del estudio y análisis consciente de la constancia laboral n° 728 de 17 de junio de 2016 obrante a folios 80-99 del expediente comparado con la jurisprudencia allegada e investigada por el

---

<sup>3</sup> Expediente 2500023250002010000246-2(0845-2015). Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta.

despacho, es claro que existe una diferencia entre la liquidación de la bonificación por compensación de que trata el artículo 1 del derecho 610 de 1998 y el 80% de todo lo devengado por los Senadores de la República.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 y en el marco de la audiencia inicial celebrada de manera virtual el 24 de septiembre de 2020 ante este Despacho, entre el demandante **Dr. AUGUSTO MORALES VALENCIA** por intermedio de su apoderada y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Las partes acordaron conciliar en los siguientes términos;

1). Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$399.317.333.00)**.

2). *Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: **i) Del 3 de diciembre de 2004 al 3 de abril de 2005**; y, **ii) Del 16 de abril de 2005 al 26 de enero de 2012** (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o re liquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: **iii) Del 12 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2019**.*

3). *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado, especialmente lo que tiene relación con salud y pensión.*

4). *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación*

del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

5). Vencido el anterior termino, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobada mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial pactada por las partes ante la **SALA DE CONJUECES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 –audiencia inicial- celebrada el 17 de septiembre de 2020 en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

- Por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$399.317.333.00)**.
- Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70%, de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por los siguientes periodos: **i) DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2004 AL 3 DE ABRIL DE 2005**; y, **ii) DEL 16 DE ABRIL DE 2005 AL 26 DE ENERO DE 2012** (a partir del 27 de enero de 2012, se empezó a reconocer la diferencia por nomina) y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o re liquidada teniendo en cuenta las cesantías



*percibidas por los Congresistas, por el siguiente periodo: **iii) DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 31 DE JULIO DE 2019.***

- *Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% **DE LA INDEXACIÓN.***
- De la **liquidación** correspondiente se realizarán los **DESCUENTOS DE LEY**, especialmente lo que tiene relación con salud y pensión.
- El pago del presente acuerdo conciliatorio **SE REALIZARA DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES,** siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.
- Vencido el anterior término, si no se ha realizado el **PAGO,** se reconocerán **INTERESES CORRIENTES.**

**SEGUNDO:** Dinero que pagará **LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

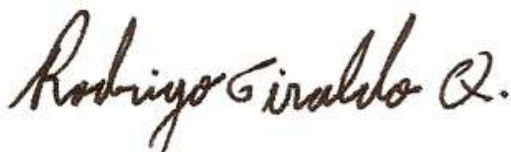
**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**CUARTO:** Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.P.C.

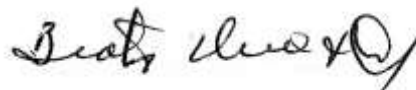
**Notifíquese y cúmplase**



**LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA**  
Conjuez Ponente



**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Conjuez Revisor



**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Conjuez Revisora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**-Sala de Conjueces-**

**-Rodrigo Giraldo Quintero-**

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o inprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **ANTONIO MARIA TORO RUIZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia del Conjuez **Dr. RODRIGO GIRLADO QUINTERO** y con la revisión de los Conjueces **Dra. TULIA ELENA HERNANDEZ** y **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, en desarrollo de la diligencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y celebrada el 17 de septiembre de 2020.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 13 de junio de 2016 (fl. 1), declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 1 de septiembre 2016, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 10 de noviembre de 2016 y sorteo de Conjueces el 27 de abril de 2017 (fls. 47-61), impedimento presentado por este conjuez el 23 de junio de 2017 y su rechazo el 11 de septiembre de 2017 (fl. 62-78), admisión de la demanda el 9 de octubre de 2017, notificación electrónica de la demanda el 3 de noviembre de 2017 (fl. 79-91), impedimento del Procurador 28 Judicial II Administrativo y el auto que lo acepta de 15 de febrero de 2018 (fl. 98-98), traslado de excepciones n° 018 de 6 de marzo de 2018 (fl. 128-129), auto fija fecha para celebrar audiencia inicial de 21 de febrero de 2020 (fl. 134), constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020*, no fue posible la realización de la diligencia (fl. 140), auto fija fecha audiencia inicial (141-146), acta de audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020.

## **2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Poder especial del demandante Antonio María Toro Ruiz para la abogada María Elena Quintero Valencia (fl. 3), escrito de la demanda (fl. 4-13), pruebas allegadas con la demanda (fl. 14-46), respuesta de la demanda (fl. 99-101), poder por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial al abogado Julian Augusto González Jaramillo (fl. 102-103), actuación administrativa (fl. 104-112), pronunciamiento frente a las excepciones (fl. 130-132).

## **3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **3.1. Demandante.**

#### **3.1.1. En la demanda:**

Derecho de petición (fl. 14-16), resolución DESAJMZR15-1303 de 19 de octubre de 2015 “*por medio de la cual se da respuesta a un derecho de petición*” (fl. 17-19), recurso de apelación (fl. 20-24), resolución DESAJMZR15-1397 de 3 de noviembre de 2015 “*por medio de la cual se concede un recurso de apelación*” y su constancia de notificación (fl. 25 y vto), constancia de no conciliación extrajudicial (fl. 26-27), constancia de las erogaciones salariales que devenga un Senador de la República de Colombia (fl. 28-35), constancia laboral de tiempos de servicio y emolumentos cancelados n° 1706 de 6 de octubre de 2015 (fl. 36-45), cd-rom con copia de la demanda (fl. 46), resolución n° 6904 de 14 de octubre de 2016 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*” (fl. 117-124).

### **3.2. Demandada.**

- Actuación administrativa (fl. 104-112).

## **4. ASUNTO**

Actuando a través de apodera judicial, el demandante **ANTONIO MARIA TORO RUIZ** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

## **5. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado en la pasada diligencia inicial, celebrada el 17 de septiembre de 2020, así;

### **6.1 Declaraciones.**

- **Declarar** la nulidad de la *resolución DESAJMZR15-1303 DE 19 de octubre de 2015*.
- **Declarar** la nulidad de la *resolución 6904 de 14 de octubre de 2016*.

## 6.2. Condenas.

- **Condenar** a la demandada a cancelar al demandante, debidamente indexadas las diferencias salariales adeudadas por concepto de la prima especial de servicios regulada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1 del decreto 610 de 1998, por los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2003 y hasta el 10 de enero de 2004 y desde el 1 de junio de 2004 en adelante, mientras ocupe el cargo de Magistrado de Tribunal.
- **Ordenar** a la demandada que las sumas que se reconozcan sean indexadas.
- **Ordenar** a la demandada reconocer y cancelar al demandante o a quien represente sus derechos al momento del pago los intereses que se causen.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, todo pago se imputará primero a intereses.
- **Condenar** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho a favor del demandante.
- **Ordenar** a la demandada que el cumplimiento de la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 6. HECHOS

El doctor **ANTONIO MARIA TORO RUIZ** labora al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Magistrado de Tribunal desde el mes de enero del 2004 (fl. 5 C.1).

## 7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El demandante solicitó ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** Seccionales Caldas, el reconocimiento de la diferencia salarial adeudada por concepto de **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS** de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1 del decreto 10 de 1993, para Magistrados de Altas Cortes y otros funcionarios, con el fin de igualar los ingresos totales anuales que perciben los Congresistas y que en la proporción del 80% deben devengar los Magistrados de Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 610 de 1998.

Dicha petición fue negada por medio de la *resolución DESAJMZR15-1303*

**DE 19 de octubre de 2015**, contra la cual hubo oposición a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo concedido el de apelación mediante la **resolución DESAJMZR15-1397 de 3 de noviembre de 2015**. Mucho después, en curso de esta demanda, la parte demandada negó el recurso de apelación mediante la **resolución 6904 de 14 de octubre de 2016**. (fl. 6, 17-19, 106-108 y 115 del C.1).

## 8. AUDIENCIA INICIAL CON ACUERDO DE CONCILIACION

El 17 de septiembre de 2020 a partir de las 2:00 p.m. se dio inicio a la audiencia inicial de manera virtual, y en desarrollo del n° 8 del artículo 180 del CPACA la parte de demandada presentó propuesta de arreglo la cual resumió así:

*“Atendiendo los efectos vinculantes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y en aras de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, así como con la finalidad de propender por una mayor efectividad e igualdad de los derechos de los administrados y para contribuir a que se disminuya la litigiosidad en los diferentes estrados judiciales así como congestión judicial, aunado al hecho de disminuir con ella el impacto de posibles daños antijurídicos, se considera procedente proponer fórmula conciliatoria en cuanto a la pretensión encaminada a que se liquide la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, incluyendo la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción.(...)...PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO, en el caso del señor ANTONIO MARÍA TORO RUIZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:*

*1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 22 de septiembre de 2012 al 16 de octubre de 2017; y, ii) Del 1 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2019 (teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 17 al 31 de octubre de 2017, la incapacidad por enfermedad general del 9 al 28 de noviembre de 2018 y con fecha de corte, teniendo en cuenta que, en la nómina de agosto de 2019, se empezó a pagar la diferencia).*

*2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).(…). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley...(…). Para un ofrecimiento de una suma total de ciento veintiún millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$121.583.641.00)”*

Dicha propuesta se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que ya conocía la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con el demandante, llegando a la conclusión de aceptarla.

El Despacho anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación saldrá dentro de los 20 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

## 9. ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En audiencia inicial que se continuó el 17 de septiembre de 2020, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante la siguiente formula de conciliación:

*“Atendiendo los efectos vinculantes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y en aras de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, así como con la finalidad de propender por una mayor efectividad e igualdad de los derechos de los administrados y para contribuir a que se disminuya la litigiosidad en los diferentes estrados judiciales así como congestión judicial, aunado al hecho de disminuir con ella el impacto de posibles daños antijurídicos, se considera procedente proponer fórmula conciliatoria en cuanto a la pretensión encaminada a que se liquide la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, incluyendo la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción.(...)...**PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO**, en el caso del señor ANTONIO MARÍA TORO RUIZ, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:*

*1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: **i) Del 22 de septiembre de 2012 al 16 de octubre de 2017; y, ii) Del 1 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2019** (teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 17 al 31 de octubre de 2017, la incapacidad por enfermedad general del 9 al 28 de noviembre de 2018 y con fecha de corte, teniendo en cuenta que, en la nómina de agosto de 2019, se empezó a pagar la diferencia).*

*2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).(…). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley...(…). Para un ofrecimiento de una suma total de ciento veintiún millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$121.583.641.00)”.*

La conciliación versa sobre la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES**

**QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$121.583.641.00)** conforme a la ficha técnica 016 de 3 de julio de 2020 y a la certificación 041 de la misma fecha. (Adjuntos al expediente).

La parte demandante **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

## **10. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **10.1. COMPETENCIA**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjuces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 10 de noviembre de 2016 (fl. 52-53) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. Por sorteo de conjuces realizado el pasado 27 de abril de 2017 (fl. 60-61) y **3)**. la aprobación y/o improbación de la conciliación judicial aceptada por las partes en desarrollo de la Audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el n° 8 *ibídem* y celebrada el 17 de septiembre de 2020.

### **10.2. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.**

La **SALA de CONJUECES** integrada por el **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** ponente, la **Dra. TULIA ELENA HERNANDEZ** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, revisores; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. ANTONIO MARIA TORO RUIZ** y la demandada **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001-23-33-000-2016-00389-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y

---

<sup>1</sup> Auto del 30 de enero de 2003, radicado No.(22232) Sección Tercera, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.



restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

*“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”<sup>2</sup>*

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual versa sobre la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$121.583.641.00)** y bajo ciertos parámetros;

*“1). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada, teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: i) Del 22 de septiembre de 2012 al 16 de octubre de 2017; y, ii) Del 1 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2019 (teniendo en cuenta la licencia no remunerada concedida del 17 al 31 de octubre de 2017, la incapacidad por enfermedad general del 9 al 28 de noviembre de 2018 y con fecha de corte, teniendo en cuenta que, en la nómina de agosto de 2019, se empezó a pagar la diferencia).*

*2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).*

*(...).*

*3). Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$121.583.641 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*3). De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado, especialmente los que tienen relación con salud y pensión.*

*4). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

*5). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.”*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 13 de octubre de 2011, proceso con radicado n1 25000-23-24-000-2010-00319-01.

Se tiene entonces que;

**(i). La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

**(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.**

En este asunto la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 102-103 C.1, allegado con la contestación y a quien le fue reconocida personería para actuar en la audiencia inicial celebrada de manera virtual el 17 de septiembre de 2020.

**(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**

La Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

**(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.**

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

*“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan<sup>5</sup>. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.*

*En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen*

*prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>.*

*Sobre el particular también precisó:*

*«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódica s dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»<sup>7</sup>*

Ahora bien, lo anterior aplicado al caso en concreto del estudio la demanda fue instaurada el 13 de junio de 2016, bajo la figura del silencio administrativo negativo, de ahí que no opera la caducidad de la acción y debe aplicarse de manera íntegra lo contemplado en el artículo 164 n° 1, literal c) del CPACA., pues muy clara es la norma cuando dice que ante la configuración del fenómeno del silencio administrativo negativo, no opera la caducidad, pues nunca fue resuelto el recurso de apelación instaurado en contra de la resolución que negó la petición inicial.

***(v). Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle un acuerdo de pago a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la sentencia de unificación de 18 de mayo de 2018<sup>3</sup> que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

***(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.***

Finalmente, se encuentra probado en el expediente que el demandante **ANTONIO MARIA TORO RUIZ** ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en provisionalidad, desde el 01 de enero de 2003 hasta el 12 de enero de 2004 y en propiedad desde el 01 de junio de 2004 y hasta la actualidad, además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó ante la entidad demandada el **22 de septiembre de 2015** y agoto la reclamación administrativa con el silencio administrativo negativo, derivado de la

<sup>3</sup> Expediente 2500023250002010000246-2(0845-2015). Conjuez Ponente Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta.

renuencia de la demandada en resolver el recurso de apelación que fuera instaurado en su momento contra la **resolución DESAJMZR15-1303 DE 19 de octubre de 2015**. Finalmente del estudio y análisis consciente de la constancia laboral n° 1706 de 6 de octubre de 2015 obrante a folios 36-45 del expediente comparado con la certificación laboral emitida por el Jefe de la Sección de Pagaduría del Senado de la República (fls. 28-35 del C.1), es claro que existe una diferencia entre la liquidación de la bonificación por compensación de que trata el artículo 1 del derecho 610 de 1993 y el 80% calculado con la certificación emitida por el pagador del Congreso, haciendo la comparación juiciosa año por año.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 y en el marco de la audiencia inicial celebrada de manera virtual el 17 de septiembre de 2020 ante este Despacho, entre el demandante **Dr. ANTONIO MARIA TORO RUIZ** por intermedio de su apoderada y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Las partes acordaron conciliar en los siguientes términos;

1). Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$121.583.641.00)**.

2). Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada, teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: **i) Del 22 de septiembre de 2012 al 16 de octubre de 2017**; y, **ii) Del 1 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2019**.

3). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019).

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley, especialmente aquellos que tienen relación con salud y pensión.

4). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

5). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobada mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial pactada por las partes ante la **SALA DE CONJUECES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en desarrollo del numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – audiencia inicial- celebrada el 17 de septiembre de 2020 en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

- Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C (\$121.583.641.00)**.
- Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada, teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los siguientes periodos: **i) DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 16 DE OCTUBRE DE 2017;** y, **ii) DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 31 DE JULIO DE 2019.**

Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% DE LA INDEXACIÓN.

- De la **liquidación** correspondiente se realizaran los **DESCUENTOS DE LEY**, especialmente aquellos que tienen relación con salud y pensión.
- El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los **CUATRO (4) MESES** siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la

reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

- Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

**SEGUNDO:** Dinero que pagará **LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**CUARTO:** Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.P.C.

**Notifíquese y cúmplase**

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Conjuez Ponente

**TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO**  
Conjuez Revisor



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez Revisor